



# JURADOS POPULARES EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Un análisis sobre la constitucionalidad de la ley  
provincial N° 9182 de juicios por jurados.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACIA

2019

Alumna: Carla Paola Maldonado

Legajo:35054515

## INDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo 1: Nociones generales del juicio por jurados.</b>	
1.1    Concepto.....	7
1.2    Clases de Jurados.....	8
1.2.1    Jurado Clásico o Anglosajón.....	8
1.2.2    Jurado Mixto o Escabinado.....	9
1.2.3    Comparación de ambos sistemas en la provincia de Córdoba.....	9
1.3    Antecedentes históricos.....	12
1.4    Fundamentos del instituto.....	14
<b>Capítulo 2: Recepción legislativa del instituto en la República Argentina</b>	
2.1    Legislación Nacional.....	16
2.1.1    Antecedentes legislativos y recepción constitucional.....	16
2.1.2    Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	19
2.1.3    Proyecto de ley Nacional.....	20
2.1.4    La experiencia en otras provincias argentinas.....	23
<b>Capítulo 3: Recepción legislativa en la Provincia de Córdoba</b>	
3.1    Legislación provincial.....	25
3.1.1    Constitución provincial y Código Procesal Penal de la provincial de Córdoba.....	25
3.1.2    Ley provincial N° 9182 de juicios por jurados: análisis.....	26

## **Capítulo 4: Problemas de constitucionalidad de la Ley Provincial N° 9182**

4.1 Principio de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación para legislar sobre Juicio por Jurados.....	33
4.2 Principio de igualdad ante la ley .....	38
4.3 Principio del juez natural, independencia, imparcialidad y debido proceso penal .....	38
4.4 Principio de fundamentación y motivación de la sentencia.....	40

## **Capítulo 5: Posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la integración de un tribunal con jurados.**

5.1 Posiciones doctrinarias.....	44
5.2 Posiciones jurisprudenciales.....	46
<b>Conclusión</b> .....	48
<b>Bibliografía</b> .....	50

## **Introducción.**

El objetivo del presente trabajo final de grado es analizar la constitucionalidad de la incorporación del instituto de Juicios por Jurados en la provincia de Córdoba. El norte seguido en el desarrollo del trabajo lo define la pregunta de investigación planteada: ¿Es constitucional la integración de un tribunal con jurados populares conforme la ley Provincial 9182 en relación con las garantías de igualdad, juez natural e imparcial y sentencia fundada? ¿Es realmente competente la provincia para legislar sobre la materia?

En la búsqueda por responder la misma se abordarán distintas aristas del instituto de juicios por jurados, las que nos brindarán las herramientas necesarias para llegar a una conclusión acabada. En efecto, en primer término, se dará un concepto del tema central. Posteriormente se desarrollarán los antecedentes internacionales que influyeron en la aplicación del instituto en Argentina, analizando especialmente los antecedentes nacionales. Se explicará cómo es la aplicación del sistema en la Provincia de Córdoba, desarrollando las garantías constitucionales con las cuáles puede entrar en conflicto y exponiendo cuál es la opinión mayoritaria de los tribunales sobre el tema, para finalizar elaborando una conclusión tendiente a demostrar si es constitucional (con relación a las garantías desarrolladas) la integración de juicios por jurados en la provincia de Córdoba.

La importancia de este trabajo radicará en resaltar lo ya desarrollado hasta el momento por renombrados autores, y, a su vez, elaborar una conclusión propia. La intención es que la misma pueda ser de utilidad para colaborar con la tarea de los jueces a la hora de decidir sobre la conveniencia o no, de integrar un tribunal con jurados populares.

La Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba regulan la aplicación del instituto del juicio por jurados. Nuestra provincia fue la primera en darle vida, y lo reglamentó en el Código Procesal Penal. Con posterioridad se sancionó la Ley Provincial 9182 de Juicios por jurados. La hipótesis de este trabajo, la cual pretende demostrarse a lo largo del mismo, es que, si bien la intención primordial de los legisladores fue garantizar la participación del pueblo en la administración de justicia, existen además un pliego de garantías constitucionales que resultan conculcadas si se integra un juicio por jurados conforme los lineamientos establecidos en la ley provincial.

El tipo de investigación utilizada en este trabajo, conforme la clasificación desarrollada por Yuni – Urbano, en el libro “*Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*”, será descriptivo-correlacional, ya que partiré de una investigación descriptiva del fenómeno, a través de la cual quedaran determinadas las variables, para posteriormente establecer las relaciones existentes entre ellas.

En este caso en particular, me incliné por este tipo de investigación debido a que, en primer lugar, desarrollaré el instituto de los juicios por jurados, con sus características y las formas en que puede presentarse. Conjuntamente, se plantearán y describirán una serie de garantías constitucionales. Por último, se evaluará la aplicación del fenómeno en la Provincia de Córdoba, relacionando la ley local con la Carta Magna y determinar la constitucionalidad o no del instituto con respecto a las garantías descriptas.

La estrategia será abordar la investigación desde un enfoque cualitativo ya que lo esencial será comprender el fenómeno en estudio. El énfasis está en entender la aplicación del instituto de los juicios por jurados. Se busca expandir la información con la que ya se cuenta, para llegar a una conclusión; para ello se utilizarán técnicas de recolección de datos que no buscan probar teorías o hipótesis, sino por el contrario generarlas.

En la presente investigación se encontrarán las siguientes fuentes:

- Fuentes primarias: son la base del trabajo del investigador, contienen información original no abreviada ni traducida, donde los autores exponen sus conclusiones. Son fuentes principales para mi trabajo: la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; la Ley Provincial 9182 de Juicios por Jurados; el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Asimismo, es fuente principal para esta investigación, la obra de Mooney Alfredo, “Juicios por Jurados”, y del constitucionalista Bidart Campos “Manual de Constitución Reformada”.

- Fuentes secundarias: son textos basados en fuentes primarias, e implican generalización, análisis, síntesis o interpretación del fenómeno tratado. En este trabajo, considero secundarias a varias obras de reconocida doctrina como Maier, Ferrer, Gentile, Cafferata Nores. Se tendrán en cuenta, además, fallos de la Cámara 2ª del Crimen de la Provincia de Córdoba, en los cuales los vocales han efectuado interpretaciones y tomaron posición sobre el tema en cuestión.

- Fuentes terciarias: fuentes de referencias generales como recopilaciones o catálogos de diversas obras de conocimiento. Se utilizarán las publicaciones digitales Pensamiento Penal on line; publicaciones doctrinarias en la página web de la Asociación Argentina de Juicios por Jurados; revista Semanario Jurídico.

El estudio de las diferentes fuentes de investigación se efectuará a través de la técnica de recolección de datos. Para ello, se desarrollará un análisis del contenido de los diferentes textos que forman parte de las fuentes de esta investigación: legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para detectar las conclusiones generales que pueden extraerse de los mismos.

Si bien este fenómeno y los conflictos que puede generar se encuentran vigentes desde la época de la génesis constitucional, limitaré el espacio temporal desde la sanción de la Ley Provincial 9182 en el año 2004, hasta la actualidad. En lo que respecta al nivel de análisis haré foco en el ámbito de la provincia de Córdoba, ya que es el objetivo general planteado, sin perjuicio de hacer comparaciones a nivel nacional o con otras provincias, cuando se estime necesario.

## Capítulo 1: Nociones generales del juicio por jurados.

### 1.1. Concepto.

Propio del paradigma acusatorio (que presenta al proceso penal como una garantía individual frente a la función punitiva del Estado) encontramos el instituto del Juicio por Jurados, consecuencia inmediata de la vigencia de los principios de intervención y control popular en la resolución judicial. Son diversas las definiciones que nos brinda la doctrina, es por ello que en el presente trabajo me limitaré a citar las más destacadas.

Eduardo Couture, afirma que el jurado “es una institución judicial que tiene como cometido emitir un veredicto en el que se determinan los hechos que debían servir de base para la aplicación de la ley penal, y en algunas legislaciones, emitir el propio fallo” (Couture, 1978, p.367). Por su parte, Gonzalo Fernández de León en su obra Diccionario Jurídico, lo conceptualiza en los siguientes términos: “tribunal integrado por ciudadanos elegidos por la suerte, para que, durante el período plenario de los juicios criminales, intervengan en ellos a fin de dictar un pronunciamiento o veredicto que servirá de base a la sentencia” (Fernández de León, 1972, p.263).

Finalmente, Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al instituto como:

Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal. (Osorio, 1978, p. 407).

De todos los conceptos expuestos, es, a mi entender, la definición aportada por el Dr. Osorio la más completa, descriptiva e integral. Podemos advertir en la misma todas las notas distintivas que hacen al instituto.

Antes de seguir avanzando en el desarrollo del trabajo, me gustaría aportar una simple definición del juicio con intervención de jurados, sintetizando los mejores aportes

realizados por los conceptos ya citados anteriormente. *Consiste en un tribunal integrado por un grupo de ciudadanos ignorantes de la leyes, quienes son llamados para intervenir junto a jueces técnicos en un determinado proceso penal para que, luego de que les hayan sido presentados los hechos y las pruebas recabadas, y una vez que las partes hayan alegado sobre el mérito de las misma, inmediatamente finalizado el debate, resuelvan en base a su conciencia sobre la existencia del delito en cuestión y si la persona acusada es responsable penal o no del hecho ilícito.*

## 1.2. Clases de jurados.

Los juicios por jurados han adoptado diferentes tipologías, de acuerdo al contexto histórico y al lugar geográfico en donde se implementaron. Encontramos así diversos sistemas, que varían de acuerdo a la forma de constitución y funcionamiento.

### 1.2.1. Jurado clásico o anglosajón.

En esta tipología los jueces profesionales y los legos tienen funciones perfectamente diferenciadas, deliberan y deciden en forma separada. Se advierte de esta forma la presencia de dos colegios cada uno con esferas de actuación específicas. Por un lado, el tribunal constituido por los jurados populares propiamente dichos, jueces legos (desconocedores del derecho) y por el otro, un juez técnico (letrado). No deciden en forma conjunta ya que, cada uno posee su propio campo de acción.

Es decir que, y conforme al concepto que esboqué anteriormente, advertimos en ese sistema un conjunto de ciudadanos, quienes tomando como base las pruebas presentadas y alegadas, deliberarán y determinarán si existió el hecho delictivo y si es éste imputable al acusado. Toda la tarea llevada a cabo por ellos habilitará el accionar del juez técnico, quien, a partir del veredicto anterior, deberá decidir cuál es la calificación legal pertinente y procederá a cuantificar la pena.

El Dr. Raúl Gualda, en una de sus obras, describe este modelo en los siguientes términos:

El jurado clásico o anglosajón: compuesto por el gran jurado o jurado de acusación, que es, entre otras cosas, el que aprueba o no la acusación fiscal y el pequeño jurado



o jurado de enjuiciamiento que establece la inocencia o culpabilidad, reservándose al juez (técnico) la calificación del hecho y la cuantificación de la pena. (Gualda, 2010, p.48).

Esta tipología ha sido adoptada por países como Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca, España y Rusia, es por ello que se lo considera el más conocido. En Argentina fue tomado por las provincias de Buenos Aires, Neuquén y nuestra provincia a partir de la vigencia de la Ley 9182 de Juicios por Jurados (la que será analizada a lo largo de este trabajo).

### 1.2.2. Jurado mixto o escabinado.

En el sistema de escabinos, ya no se advierte la diferenciación de miembros en dos colegios, sino que los jueces legos y los jueces técnicos deliberan y arriban a la solución del caso en forma conjunta. Está vigente en Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza, y como veremos más adelante es el que ha sido adoptado por la provincia de Córdoba, en el artículo 369 del Código Procesal Penal.

Una vez más traemos las palabras del maestro Gualda, quien en este sentido expresa:

El tribunal está integrado por ciudadanos no profesionales (legos) en derecho que actúan en colegio con un cierto número de jueces técnicos. Este modelo tiene la particularidad de que los jueces técnicos y los legos en derecho elaboran conjuntamente una resolución, pero la fundamentación y motivación de la sentencia queda a cargo de los jueces técnicos. (Gualda, 2010, p.49).

### 1.2.3. Comparación entre ambos sistemas.

Como ya fue anticipado, en nuestra provincia de Córdoba conviven ambas tipologías de juicios por jurados. En el año 1991 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (ley 8123, específicamente en su artículo 369) se prevé la integración del Tribunal con jurados, adoptando para ello el modelo escabino o mixto. Posteriormente, en

el año 2004, sin derogar la anterior, se sancionó la ley 9182 de Juicios por Jurados, que adopta el sistema anglosajón o popular.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se describe el funcionamiento de cada sistema en la provincia, y frente a que delitos procede cada uno.

	TIPO ESCABINO (Art. 369)	TIPO POPULAR (Ley 9182)
CONFORMACION	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayoría de jueces técnicos.</li> <li>• Tres jueces técnicos (correspondiente a los vocales de cámara) + dos jueces legos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres jueces técnicos (de los cuales emiten el voto solo dos)</li> <li>• Doce jueces legos (de los cuáles votan ocho, y los cuatro restantes son suplentes)</li> <li>• Si de la votación resulta un empate, decide el presidente de la sala.</li> </ul>
CAUSALES DE PROCEDENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos dolosos sancionados con pena privativa de la libertad superior a 15 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los llamados “delitos aberrantes”.               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa.</li> <li>b) Homicidio agravado (art. 80 Código Penal).</li> <li>c) Delitos contra</li> </ul> </li> </ul>

		<p>la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124 C.P).</p> <p>d) Secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142, bis in fine C.P).</p> <p>e) Homicidio con motivo u ocasión de tortura (art. 144, ter. Inc 2 C.P)</p> <p>f) Homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165C.P)</p>
FACULTADES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los jueces técnico y legos poseen las mismas facultades. Ambos resuelven cuestiones de hecho y de derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los jueces legos poseen facultades limitadas. Solamente pueden valorizar la prueba oralizada.</li> </ul>
¿QUÉ RESUELVEN?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestiones de hecho y de derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solamente cuestiones de hecho. (Existencia del hecho, y</li> </ul>

		participación en él del imputado).
INTERVENCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La intervención de los jurados escabinos es <b>facultativa</b>. Se dispondrá su integración a pedido de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Imputado</li> <li>b) Ministerio Público Fiscal</li> <li>c) Querellante particular.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, (ya detallados en el presente cuadro) su participación es <b>obligatoria</b>.</li> </ul>
FUNDAMENTACION SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Están obligados a fundamentar las cuestiones de hecho y derecho que les fueron sometidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No tiene la obligación de expresar los motivos del veredicto al que arribó, ya que no se puede explicar de modo lógico aquello a lo que se llegó por íntima convicción.</li> </ul>

### 1.3. Antecedentes históricos.

La intención de incorporar este apartado en el trabajo, es poder detallar la importancia de la institución a lo largo de la historia y cómo fue su impacto en el mundo, destacando los hitos que colaboraron para su adopción en cada cultura.

Si bien abunda la bibliografía dedicada al estudio del instituto de los juicios por jurados, resulta complicado definir con exactitud sus orígenes. Algunos autores expresan que surgió en la antigüedad, en donde los jefes de las tribus formaban asambleas para juzgar y condenar los delitos.

Se destaca, además, la influencia ejercida por la antigua Grecia. En efecto, en Esparta, existía un colegio de cinco magistrados elegidos por la asamblea, “los eforos”. En Atenas, “la heliaía” fue considerado el tribunal supremo conformado por un grupo de ciudadanos elegidos por sorteo. La función principal de ambos tribunales era la de juzgar y como se puede observar, eran de origen popular.

En Roma (cuyo derecho es base de nuestro sistema jurídico), una ley del año 149 a. C, “Lex Calpurnia”, dispuso la formación de juicios por jurados. Los jurados eran elegidos entre los ciudadanos por un sorteo que realizaba el pretor.

Pero es sin dudas en Inglaterra donde se desarrolla durante el auge del poder real. Funcionaba como una auténtica garantía frente a la persecución penal, que estaba en manos del estado.

Guillermo I, “El Conquistador” fue quien presentó un procedimiento, el cual era seguido por los Reyes Francos. Consistía en reunir un grupo de vecinos que pudieran haber conocido el hecho investigado, los interrogaba y les obligaba a declarar bajo juramento. Posteriormente, Enrique I comenzó a utilizarlo para el juzgamiento y persecución de juicios criminales. Enrique II generalizó su práctica, alcanzando su plenitud con la firma de la Carta Magna, el 12 de junio de 1215, fecha en la cual se dice que es el surgimiento del Tribunal del Jurado. Durante el siglo XVII, se utilizó como una herramienta para desterrar la corrupción administrativa.

En el periodo de Tudor (entre los años 1485 y 1603) también se adoptaron los jurados y se observaban cinco tipologías diferentes: Jury Ordinario y Jury Especial; el Jury de Corner, el Gran Jury y el Jury de Expropiación. Esto llevo a que el modelo se propague por todas las colonias inglesas, principalmente en Norteamérica, en donde se admiten dos tipos de jurados, el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de acusación, el primero tiene la función de juzgar, condena o absuelve y el segundo cumple la función acusatoria.

Es así que, en Estados Unidos, en la Declaración de Derechos (1765) proclamada por representantes de las nueve colonias se destaca el derecho a juicios por jurados. La Constitución norteamericana, en su artículo 3, sección 2, lo implementa para causas criminales en los tribunales federales. Con las posteriores enmiendas queda ratificado que en toda causa criminal el acusado goza del derecho de ser juzgado por un jurado imparcial. Por un lado la Sexta Enmienda garantiza el juicio por jurados en todas las persecuciones

criminales del Estado y por el otro, la Séptima Enmienda extiende ese derecho a los casos civiles en base al quantum de la demanda.

En Francia, la recepción del jurado se debió a la desconfianza que los jueces del «Ancien Regime» le generaban al poder legislativo (Vázquez, 1984). Debido a esto se adoptó el modelo inglés, dejando de lado algunas características, como la espontaneidad del veredicto, el criterio de unanimidad y la dualidad de jurados.

En el derecho Germano, se observaron las dos tipologías de los juicios por jurados. El popular, y el escabino. En 1877 con la unificación jurídica se estableció el juicio por jurados de corte anglosajón, conformado por doce ciudadanos comunes y tres jueces técnicos. Durante el régimen nazi se suprimieron, mediante la “Ordenanza para la defensa del Reich” de 1939, siendo reestablecidos posteriormente, al finalizar la guerra, a través de las “Leyes de Unificación” de 1950.

En España, con la constitución de Cádiz de 1812 se encuentran antecedentes del instituto. Se aceptaba el enjuiciamiento a través del Tribunal de Jurado. En 1820, se instaurará el Tribunal de Jurado para los llamados delitos de imprenta, distinguiéndose dos tipos de jurados, Jurado de Acusación y Jurado de Calificación.

#### 1.4. Fundamentos.

Es evidente la importancia que los jurados poseen para el sistema judicial. Muestra de ello son los abundantes estudios que ha merecido la institución por parte de los grandes juristas de la historia. Basta con evocar las palabras expresadas por el maestro italiano Francesco Carrara: “...*el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados...los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares*”.

Es un instituto de naturaleza procesal que busca reivindicar la soberanía del pueblo permitiendo que el mismo pueda participar en el aseguramiento de la justicia, haciendo honor a los principios de participación ciudadana y control de las resoluciones judiciales. Asimismo, garantiza que una persona pueda ser juzgada por sus pares, presentándose como una herramienta de protección frente al poder estatal. Se trata, en síntesis, de buscar formas más perfectas de participación ciudadana.

A través de nuestra Carta Magna se adopta la forma republicana de gobierno, que trae ínsita la soberanía popular. Si en virtud de estos principios se le otorga al pueblo el derecho de participar en la elección del poder legislativo y del poder ejecutivo, sería lógico y acorde al marco jurídico hacer lo propio con el poder judicial.

En la actualidad, al encontrarse la idea de justicia tan vapuleada por la opinión pública, es donde cobra protagonismo la intención de que el pueblo pueda intervenir para garantizar la misma. Siguiendo las ideas de autores como Cavallero y Hendler, lo que interesa es la función garantizadora frente a otros poderes, menos ostensibles, como los intereses de ciertos grupos dominantes, que pueden llegar a ser influyentes en la designación y en la ideología de los jueces profesionales. Al integrarse los juicios por jurados no queda expuesto a la manipulación en la misma medida en que pueden estarlo los jueces permanentes (Cavallero y Hendler, 1988).

## **Capítulo 2: Recepción legislativa del instituto en la República Argentina.**

### 2.1 Legislación Nacional.

En este capítulo, haré una descripción acerca de cómo fue recepcionado legalmente el instituto nuestro país, desde los inicios del constitucionalismo hasta la actualidad.

#### 2.1.1 Antecedentes legislativos y recepción constitucional.

El sistema de juicios por jurados en Argentina encuentra sus orígenes en la época de la génesis constitucional donde se plasmaron los primeros esbozos tendientes a su realización. Los revolucionarios del Río de la Plata, en la búsqueda constante del protagonismo del pueblo en las deliberaciones y toma de decisiones, empapados de ideas extranjeras inspirados por los pensamientos liberales de los franceses y la Constitución de Cádiz, comenzaron a pensar en herramientas para que la participación popular se vea reflejada además, en la administración de justicia.

Durante el Primer Triunvirato de 1811, se sancionó el decreto de Libertad de Imprenta, en el cual se introduce la institución del Jurado. En el artículo tercero del mencionado decreto se disponía: *“Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación y graduación de estos delitos se creará una junta de nueve individuos con el título de Protectora de la libertad de la Imprenta. Para su formación presentará el Excelentísimo Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno, se hará de ellos la elección a pluralidad de votos. Serán electores natos: el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, síndico procurador, prior del Consulado, el fiscal de S. M., y dos vecinos de consideración, nombrados por el Ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán a los electos sin pérdida de instantes.”*

Ya en 1812, bajo la autoridad del Segundo Triunvirato, se creó una comisión a la cual se le solicitó la redacción de una Constitución Nacional. En el proyecto elaborado por la misma se advertía la tendencia de continuar con la idea de crear jurados populares. En el mismo se disponía: *“Los procesos criminales se harán por jurado y serán públicos.”*



Uno de los objetivos principales de la Asamblea del año 1813, era la sanción de una Constitución. Dos importantes proyectos fueron presentados a tales fines. Uno de ellos fue redactado por una Comisión oficial y el otro por miembros de la Sociedad Patriótica. Ambos disponían que el juicio criminal se establecería por jurados.

La Constitución Unitaria del año 1819 rezaba en su artículo 114:

“Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces, los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”.

La Constitución del año 1826 lo reproduce en forma textual en su artículo 164. Finalmente, con la Constitución de 1853 se prevé la figura del juicio por jurados en los artículos 24, 67 inc. 11 y 102. Si bien el instituto no figuraba en las “Bases” de Alberdi (tratado elaborado por el autor con lineamientos que debía tener la futura Constitución), la Comisión Redactora de la Convención Constituyente de 1853, cuyos representantes fueron José Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, la incorporaron en el articulado.

Con la reforma de la Carta Magna en 1994, la situación no se modificó y los artículos que fundamentan constitucionalmente el instituto continúan siendo tres. Dentro de las declaraciones, derechos y garantías, el artículo 24 reconoce al Congreso de la Nación la facultad de promover la reforma de la legislación actual, y el establecimiento del juicio por jurados: “*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*”. Como puede advertirse, ya desde esa época se encontraba incorporado en el capítulo de las Declaraciones, Derechos y Garantías, lo que denota la naturaleza jurídica que los constituyentes buscaron otorgarle.

Como parte de las atribuciones del Congreso el artículo 75 inciso 12 (ex 67 inc.11) manifiesta que le corresponde el dictado y aplicación de las leyes necesarias a tal fin. Textualmente reza: “*Corresponde al Congreso dictar las leyes... que requiera el establecimiento de juicios por jurados*”. Por lo tanto, si se busca llevar a la práctica la aplicación del instituto respetando la Carta Magna, no queda duda de que el Congreso debe crear las leyes necesarias a tal fin.

Finalmente, se consagra como atribución del Poder Judicial en el artículo 118 que: “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación, concedido a la Cámara de diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*”.

Con esta síntesis histórico-constitucional, se puede descifrar que la intención de los convencionales constituyentes era la de poner en vigencia los ideales proclamados desde la Revolución Francesa: la independencia de poderes, participación popular e igualdad. Una administración de justicia perfectamente independizada de los restantes poderes, solo puede garantizarse y lograrse a través de la participación ciudadana en el proceso penal. Es así como se ve empoderada la soberanía popular permitiendo hacer efectiva esta participación en un acto judicial. Asimismo, se le otorga vigencia y actualidad al principio de igualdad, al brindarle al perseguido penalmente la posibilidad de ser juzgado por sus pares.

No puede ignorarse que la principal fuente ideológica de nuestra Constitución en el tema que nos convoca, fue la Constitución de los Estados Unidos, la cual en su artículo 3º, Sección 2º, Inciso 3º estableció: “El juicio de todos los crímenes, exceptos en caso de acusación contra funcionarios públicos **se hará por jurados...**”. Por este motivo, algunos autores manifiestan que la incorporación del instituto en la Carta Magna argentina solamente respondió al interés del gobierno de la época por atraer inmigrantes anglosajones.

Sea cual fuere la motivación tenida en cuenta por los convencionales, el juicio por jurados fue tratado constitucionalmente e incorporado dentro del articulado, y a pesar de ello, su implementación es aún una asignatura pendiente en nuestro país. Si bien, algunas provincias (como la nuestra) ya se encuentran más adelantadas, a nivel nacional la ley emanada del Congreso que debiera darle vida es todavía una ilusión.

Ahora bien, ¿Estamos en presencia de una omisión constitucional? El quid de la cuestión radica en determinar si la norma constitucional al abordar el tema lo hizo de manera operativa o programática. Se considera que una norma es *operativa* cuando es de aplicación inmediata ya sea por su naturaleza o por la forma en que está presentada, sin necesidad de que se dicte otra para su reglamentación y funcionamiento. Por el contrario, una norma es *programática*, cuando requiere de otra que le permita funcionar, ya que su

aplicación es diferida al establecer meramente un programa que va a ser completado por la segunda norma.

La doctrina ha sostenido que las normas constitucionales que declaran derechos han de interpretarse como operativas, lo cual significa que aún a falta de reglamentación han de aplicarse y funcionar; y que, si acaso la norma es programática y el órgano encargado de determinarla deja de hacerlo, su omisión prolongada es inconstitucional y ha de encontrar remedio ante el Poder Judicial. Si seguimos esta postura, el artículo 24, está incorporado dentro del capítulo de las declaraciones, derechos y garantías, por lo tanto, si el Congreso aún no ha dado cabal cumplimiento al mismo, se estaría generando una inconstitucionalidad por omisión (posición a la que adhiere el constitucionalista Bidart Campos).

#### 2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Allí, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte integrante de nuestro bloque de legalidad en virtud del artículo 31, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Con el objetivo de proteger los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es esta misma Corte quien a partir del reciente *leading case* "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", de fecha 8 de marzo de 2018, sienta un precedente al fallar por primera vez sobre el tema de los juicios por jurados. El foco del fallo se centra en resaltar la absoluta adecuación del sistema de juicio por jurados de tipo clásico con las garantías procesales debidas al perseguido penal; el criterio de valoración de la prueba que utiliza el jurado: la íntima convicción; y del veredicto final el cual adolece de expresión de motivos.

Asimismo, la CIDH delineó los estándares constitucionales básicos que cualquier ley de jurados clásico debe poseer para ser considerada respetuosa de la garantía del debido proceso instaurado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No es detalle menor destacar que todas las leyes argentinas de jurados fueron citadas varias veces por la CIDH como modelos ejemplares del apropiado funcionamiento

del sistema de jurados. Ejemplo de ello lo vemos cuando compara a las leyes de jurados de los E.E.U.U con la del Chaco, para mostrar uno de los tantos mecanismos que existen para evitar la arbitrariedad del veredicto. Incluso, efectúa citas varias sobre las leyes de jurado de Neuquén, Río Negro y Chaco, que exigen igualdad obligatoria de género en sus jurados además de la integración con jurados indígenas para cuando el acusado pertenezca a un Pueblo Originario. Sin ignorar la mención de la ley vigente en nuestra provincia de Córdoba, la cual es resaltada por prever cursos de capacitación para los ciudadanos potenciales jurados.

### 2.1.3 Proyecto de ley nacional.

El último proyecto data del año 2016, fue presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación por los diputados María Gabriela Burgos, María Vega, Gabriela Albornoz, Martín Hernández, (todos del partido de la Unión Cívica Radical) y la diputada Ana Isabel Copes (del partido Demócrata Progresista).

El proyecto plantea un modelo clásico de juicio por jurados en materia penal que se ajusta a todos los pilares fundamentales de este tipo de sistemas, ya desarrollados en el primer capítulo. A saber: doce integrantes, veredicto unánime, separación de las funciones de juez técnico y jurados legos y recurso como derecho del acusado, entre otros.

Se busca que sea obligatorio para delitos graves (como observaremos más adelante, característica compartida con el modelo de la provincia de Córdoba) y facultativo para el acusado para el resto de los delitos. Actualmente está siendo intensamente analizado por las Comisiones de Legislación Penal, Justicia y Presupuesto y Hacienda, bajo el expediente 8199-D-2016.

Entre las características más relevantes podemos destacar:

- Objeto: establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, finalmente después de tanto silencio se daría cumplimiento a la manda constitucional.
- Integración: el jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y por cuatro (4) suplentes y será dirigido por un solo juez penal (conforme el modelo clásico).
- Jurisdicción: en este apartado vemos como se incorpora una novedad ya que dispone que los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial del Estado

nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se hubiera **cometido el hecho**. Pero, en pro de garantizar el derecho de defensa que le asiste a todo imputado, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, **el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda, que se hará en sorteo público.**

- El modelo nacional y las provincias: el modelo de juicio por jurados establecido en la ley no podrá ser alterado ni modificado por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75° inciso 12° de la Constitución Nacional. Sin embargo, la competencia fijada en la presente ley no limitará la ampliación a mayores delitos o a una más plural integración del jurado que pudieran establecer las jurisdicciones locales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 5, 121 y 126 de la Constitución Nacional. Es decir que, de prosperar el proyecto, las provincias que ya tienen en funcionamiento el instituto, como el caso de Córdoba, deberán adecuar las disposiciones a la ley nacional a los fines de evitar que sean tachadas de inconstitucionales.

- Funciones reconocidas a los jurados: deliberarán sobre la prueba y determinarán la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, en relación al hecho y al delito por el cual éste debe responder. Se impone que los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso (juez técnico) acerca del delito perpetrado por el imputado.

- Veredicto: es emitido por el jurado según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. El jurado será independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

- Dirección técnica: el debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. El jurado deberá prestar juramento, inmediatamente después el juez técnico impartirá al jurado las instrucciones iniciales,

describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

- Debate y alegatos: abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez técnico advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se invitará al defensor a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Cerrado el debate, el jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. En último término, el juez preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

- Explicación del derecho: el juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio. Asimismo, les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

- Pronunciamiento del veredicto: para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

- Sentencia: se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de cada jurisdicción, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor correspondiente de cada jurisdicción local puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

En conclusión, se observa que es un proyecto completo, que tiene en consideración y respeta todos los principios del modelo clásico de los jurados. De prosperar, finalmente se cumpliría lo tan ansiado por los convencionales constituyentes al momento de dar a luz a nuestra Carta Magna.

#### 2.1.4 La experiencia en otras provincias argentinas.

En la provincia de Buenos Aires, se encuentra vigente la Ley 14543, en la cual se prevé un modelo clásico de juicios por jurados. Lo mismo ocurre en la provincia de Neuquén.

En Chaco, se aprobó la ley que los instaure, pero todavía no ha sido puesta en práctica. No puede pasarse por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya mencionado fallo contra Nicaragua, la catalogó como ley modelo de toda latinoamericana, por tratarse de un cuerpo legislativo completo, además de poseer un jurado especial para los pueblos originarios Qom, Wichí y Mocoví.

Lo mismo ocurre con la provincia de Río Negro, donde existe una ley aprobada orientada en los estándares del modelo clásico. El resto continúa con el tratamiento de proyectos que algún día verán la luz como leyes. Tales son los casos de: La Rioja, Tucumán, Santa Fe, Entre Ríos y hasta la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



## Capítulo 3: Recepción legislativa en la Provincia de Córdoba

### 3.1. Legislación provincial.

En los capítulos anteriores se desarrollaron los conceptos generales del instituto, la recepción del mismo en nuestro país, describiendo cuáles eran las ideologías reinantes, para lograr comprender acabadamente el desarrollo del fenómeno desde los comienzos. Por lo tanto, es hora de enfocarnos en el tema que inspira el trabajo final: el juicio por jurados en nuestra provincia de Córdoba.

#### 3.1.1. Constitución provincial y Código Procesal Penal de la provincial de Córdoba.

Los convencionales constituyentes de Córdoba, empapados con los mismos ideales que inspiraron a los revolucionarios nacionales, decidieron incorporar el instituto en la Constitución Provincial. La intención era dictar una Ley Suprema provincial que sea acorde con las tendencias democráticas del siglo XXI, sobre todo en lo que hacía a la administración de justicia.

En este sentido, se buscó amparar instituciones novedosas que no hubiesen sido tratadas ni incorporadas con anterioridad. Entre ellas: la integración de un tribunal con jueces técnicos y legos. De esta forma, la Constitución de 1923, reproducía de forma exacta el viejo artículo 102 (hoy 118) de la Carta Magna Nacional.

Con la reforma del año 1987, la constitución provincial mantiene la tendencia y promueve el juicio por jurados en su Artículo 162: “*Jurados. La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados*”. Como se observa, el legislador provincial fue un poco más allá que el nacional, disponiendo que debe ser una ley la que reglamente el funcionamiento de los jurados, no dejando espacio a la duda de que estamos frente a una norma programática. Los convencionales esgrimían que el motivo principal para la inclusión del jurado en el texto constitucional era otorgar: “...un principio de democratización de la justicia, para que el pueblo participe directamente en su administración...” (Ferrer y Grundy, 2005, p. 83)

En consecuencia, Córdoba se mostró como la precursora, por ser la primera provincia argentina en llevar el instituto a la práctica en el año 1998, reglamentándolo a través del Código Procesal Penal (ley 8123, específicamente en su artículo 369) y

disponiendo la integración del Tribunal con jurados para una determinada clase de delitos y en determinadas circunstancias,

Integración con jurados. Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el Tribunal -a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361.

Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia.

El modelo planteado por la Ley N° 8123 es un jurado escabinado, es decir que, a los tres magistrados miembros de la Cámara, se adicionan dos jueces legos. Con posterioridad, en el año 2004, sin derogar la anterior, se sancionó la ley 9182 de Juicios por Jurados, que presenta una idea de jurados conforme el modelo clásico o anglosajón (de acuerdo a lo explicado en el punto 1.2.3 del presente trabajo).

### 3.1.2 Ley Provincial N° 9182 de Juicios por jurados. Análisis.

En el año 2004, precisamente el 2 de septiembre durante la 34ª sesión ordinaria de la legislatura unicameral de la provincia, se sanciona la ley N° 9182 de Juicios por Jurados en materia penal en Córdoba. Se destaca como influencia para el debate la figura del ingeniero Juan Carlos Blumberg, padre de un joven secuestrado y asesinado en el conurbano bonaerense en marzo del mismo año. Él fue abanderado de quienes exigían necesarias reformas legislativas en materia penal y procesal penal, con el objetivo de lograr una seguridad y justicia efectivas, reclamando una rígida represión. Entre esas ideas se encontraba la adopción del juicio por jurados acorde al modelo clásico anglosajón.

La idea de que fuese un Tribunal integrado por más jueces legos que técnicos genero posiciones encontradas en el debate legislativo, aún más cuando se debía definir cuál era la función de los mismos. Para evitar mayores conflictos, era imprescindible determinar con exactitud el alcance de la competencia asignada a los “ciudadanos jueces”, es decir si solo debían determinar la participación y culpabilidad del imputado, o si estaban facultados a ahondar aún más y fundamentar la sentencia, ya que de darse esta última posibilidad se podía llegar a desencadenar problemas de constitucionalidad a futuro (al no fundarla un

juez técnico se violaría el principio de fundamentación de la sentencia conforme veremos en el capítulo siguiente).

Lo cierto es que la ley N°9182 se sancionó y entre las notas sobresalientes destacaremos las siguientes:

Es una ley de orden público, y tiene como objetivo primordial el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Como se puede advertir, es una norma que viene a reglamentar a otra de carácter programático, como lo es la Constitución de la provincia cumpliendo, además, lo que nunca se logró a nivel nacional.

Los casos en que el tribunal encargado de juzgar en el proceso, en nuestro caso la Cámara del Crimen, debe integrarse obligatoriamente con jurados populares, están previstos taxativamente. Por lo tanto actúan cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también frente a los delitos conocidos como “aberrantes”: homicidio agravado (Artículo 80 CP), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124 CP), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine CP), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2° CP) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165CP). Conforme ya lo habíamos analizado en el apartado 1.2.3, al describir las causales de procedencia de juicios con jurados, cuando se configuren los delitos detallados, el tribunal se integra **obligatoriamente con jurados populares**.

Los jurados legos son designados luego de la realización de un sorteo, escogiendo ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Los requisitos que deberán presentar los aspirantes son los siguientes:

- a. Edad: tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b. Nivel de educación: haber completado la educación básica obligatoria.
- c. Ciudadanía y residencia: tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos. Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.
- d. Capacidad: gozar de aptitud física y psíquica suficientes.

No todos los ciudadanos están facultados para participar como jurados. Existen incompatibilidades e inhabilidades en virtud del cargo o profesión desarrollados. Esta limitación se instaura ya que se desvirtuaría la esencia del instituto si participasen de los jurados determinadas personas, por lo tanto, se encuentra prohibida la integración de jurados por:

a. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal. Como así también, los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b. Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c. Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

d. Integrantes de las Fuerzas armadas y Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad.

e. Los ministros de culto.

f. Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

g. El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto

Asimismo, se encuentran inhabilitados para ser parte de la nómina de jurados: los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite; los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años; y los concursados que no hayan sido rehabilitados.

El sorteo se efectúa una vez que fueron recibidas las actuaciones por la Cámara con competencia en lo Criminal e integrado el Tribunal. El presidente del mismo fijará una audiencia pública, dándole intervención al Ministerio Público Fiscal, las partes y los defensores, a los fines de sortear del listado principal actualizado los jurados que, en

definitiva, integrarán el Tribunal. Se procederá a sortear la cantidad de veinticuatro jurados, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará por orden cronológico de sorteo con los doce primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho primeros como titulares y los cuatro últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa. Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Una vez hecha la designación, los ocho jurados titulares y los cuatro suplentes convocados para integrar la Cámara con competencia en lo Criminal, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba), en cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan. El presidente de la Cámara (juez técnico) es quien dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

Abierto el debate y leída la acusación (Artículo 382, in fine del Código de Procedimiento Penal) las partes y los defensores podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Cuando lo requieran las circunstancias del caso, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio.

Una vez que finaliza la recepción de las pruebas, el presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones. La penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido (si estuviera presente) y la última palabra corresponderá, siempre, al imputado.

Inmediatamente a que se dé por finalizado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el secretario. El Tribunal resolverá por mayoría de votos todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas en el siguiente orden:

1. Las incidentales que hubiesen sido diferidas para esta etapa y que no fueron de necesaria resolución anterior.
2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
3. La participación del imputado.
4. La calificación legal y la sanción aplicable.
5. La restitución o indemnización demandadas.
6. Imposición de costas.

En caso de que durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate solamente sobre estos hechos. En estos casos la discusión va a quedar limitada al examen de los nuevos elementos.

Los jurados y los dos jueces integrantes del tribunal, con excepción del presidente, votarán sobre la existencia o no del delito y si el acusado participó o no en el mismo, determinando su culpabilidad o inocencia. Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

La sentencia deberá ser emitida de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 408 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Por lo tanto, debe contener:

- a. La mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, jurados, fiscales partes y defensores que hubieren intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.
- b. El voto de los jueces técnicos y los jurados sobre cada cuestión planteada, con exposición concisa de fundamentos de hecho y derecho en que se basan. Los jurados pueden adherir al voto de cualquiera de los jueces.

- c. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado.
- d. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- e. La firma de los jueces y jurados.

Una vez redactada, el presidente del Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

En agosto de 2005, se pudo asistir al primer proceso penal de la provincia de Córdoba, precisamente en la ciudad de San Francisco en el cual intervinieron jurados populares aplicando en todo su esplendor la descripta ley N°9182. La Cámara estaba integrada por los jueces técnicos: Hugo Roberto Ferrero, Cristian Requena y Mario Comes; junto a ellos el jurado popular cuatro mujeres y cuatro hombres, ciudadanos comunes.

El delito: un homicidio. Luego del desarrollo del proceso de ley, que incluyó una inspección ocular presenciada por los jurados, con el voto favorable de dos de los jueces técnicos y cinco de los legos se declaró culpable al acusado en autos (Bergoglio,2010).

Con el transcurso del tiempo, se advirtió una tendencia de crecimiento de los juicios con participación de jurados en la provincia. Conforme surge de los datos estadísticos publicados por la Oficina del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, debido al aumento de casos de femicidios y violencia de género, se ha duplicado la actuación de este tipo de tribunal. En trece años de experiencia, ascienden a casi 500 los juicios resueltos con la intervención de jurados populares, conforme se puede observar en el siguiente gráfico.

(Comercio y Justicia 2017)



(Bazterrechea Silvina. 2017. En los últimos cinco años se duplicó la cantidad de juicios por jurados. *Comercio y Justicia*. [Versión electrónica])

Son muchos los juristas locales que consideran positiva su implementación. Tal es el caso del Dr. José María Hernández y el Dr. Carlos Ferrer, quienes aseguran que seriedad, madurez, independencia, imparcialidad y buen criterio son cualidades que abundan entre los jurados, lo que reafirma que no en vano fue incorporado el instituto a nuestra legislación.

Si bien esto es cierto, lamentablemente se ve opacado por otra serie de circunstancias que hacen que la esencia del jurado se vea desdibujada, como veremos en los capítulos siguientes.



## **Capítulo 4: Problemas de constitucionalidad de la Ley Provincial N° 9182**

En determinados tópicos desarrollados a lo largo del trabajo, se manifestó que integrar un tribunal con la presencia de jurados populares conjuntamente con jueces técnicos conforme lo dispone la ley provincial N°9182, podía llegar a generar conflictos de constitucionalidad. Es por ello que en este capítulo se van a desarrollar los principios constitucionales que se verían conculcados al establecerse un juicio por jurados.

En la órbita del derecho procesal penal se estudian una serie de garantías que le son reconocidas al perseguido penalmente por su condición de persona humana, en pro de que se respeten sus derechos y se le asegure un debido proceso. Funcionan como un límite al poder punitivo del estado, indicando cómo y en qué casos el acusado podrá ser objeto de una sanción penal, debiendo garantizar su defensa a lo largo de todo el desarrollo del proceso.

En este capítulo se desarrollarán algunas de ellas, las que tienen incidencia de lleno en el tema que nos convoca. En consecuencia, me pregunto: ¿Las provincias tienen competencia para establecer el juicio por jurados?, ¿Respetan los jurados los principios de igualdad ante la ley, el debido proceso, la defensa en juicio, la independencia e imparcialidad judicial y juez natural? Las sentencias emitidas con la intervención de este tipo de jurados: ¿son acorde a derecho con la debida motivación y fundamentación que merecen?

El objetivo de este capítulo es abordar los interrogantes planteados, para una vez evacuados poder obtener una conclusión acabada acerca de la naturaleza constitucional de la ley provincial N° 9182. Por lo tanto, se efectuarán constantes comparaciones entre la mencionada ley y la Carta Magna de la República Argentina.

4.1 Principio de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación para legislar sobre Juicio por Jurados.

La Constitución de la Nación Argentina manifiesta en su primer artículo que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Que sea federal implica que está conformado por muchos estados miembros: las provincias. Esto

genera la convivencia de órbitas de poderes, las correspondientes al estado nacional, y las locales pertenecientes a las provincias.

Las provincias dictan para sí su propia Constitución, gobernándose con autonomía. Históricamente son anteriores a la Nación y son quienes le otorgan las facultades no reservadas, aunque su autonomía derive de la Carta Magna Nacional, además de ser ella también quien distribuye los poderes entre la Nación y las provincias conforme lo dispone el art. 121.

Como ya se manifestó con anterioridad, la ley N° 9182 es una ley provincial, dictada por los legisladores de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Constitución Nacional como en la de la provincia. Frente a los años de silencio legislativo en la materia, Córdoba fue la primera que buscó darle una solución al tema.

En este contexto, el interrogante que lógicamente se desprende es si la provincia actuó dentro de los límites de las competencias propias reconocidas por la Carta Magna, o si las mismas fueron avasalladas. Corresponde, por lo tanto, que nos remitamos a la letra de la ley.

Conforme reza textualmente nuestra Ley Suprema, las provincias conservan la facultad de estructurar los juzgados provinciales del caso en su ámbito local y siempre que se adapten a los lineamientos de la ley federal. Sin embargo, si la Nación guarda silencio, como lo ha hecho hasta al momento en este caso particular, nada obstaría que las provincias legislen sobre los jurados hasta tanto la Federación no lo hiciere.

La Constitución en su artículo 121 establece que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”*. Asimismo, el artículo 126 dispone que: *“Las provincias **no ejercen** el poder delegado a la Nación...”*.

Por otro lado, si nos remitimos a lo que se expuso en los capítulos precedentes, vemos que del artículo 24 se desprende que: *“el Congreso promoverá la reforma a la actual legislación en todos los ramos y el establecimiento del juicio por jurados”*. En consecuencia, si se hace una interpretación armónica de estos tres artículos, se advierte que al disponer que le corresponde al Congreso dictar las normas relativas al juicio por jurados, se trata de una facultad delegada a la Nación por parte de las provincias. A pesar de que el gobierno federal deba sancionar dichas normas, ello no prohíbe que también lo hagan las

provincias, sobre todo cuando el artículo 126 enuncia cuáles son las facultades delegadas al gobierno federal y que le son vedadas a estas, no incluyéndose entre estas el juicio por jurados

Además, el mencionado artículo indica que las provincias pueden dictar los Códigos de fondo, mientras no lo haya hecho el Congreso. Por tanto, si pueden hacer lo máximo se concluye que pueden hacer lo menos, es decir, sancionar normas acerca de juicios por jurados mientras no hayan sido regulados por el Congreso.

En este sentido es importante citar lo manifestado por Benjamín Gorostiaga, miembro informante de la Convención Constituyente de 1853, quien al referirse al art. 24 dijo que: “no dejaba duda sobre la facultad del Congreso para promover la reforma de la actual legislación del país, que si dejaba a cada provincia esta facultad, la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. Que los códigos que dictare el Congreso serían, no lo dudaba, aceptados con gratitud por las provincias”. (Gualda,2010). La posición de este Convencional Constituyente era que los juicios por jurados deben ser establecidos por una ley nacional emanada del Congreso y no por las provincias.

A nivel provincial, la Convención Constituyente de 1853, la Constitución Provincial del 1870 y la de 1823 participan de la misma orientación, pudiéndose observar en los textos suprimidos “*Todos los juicios criminales ordinarios... siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, luego que se establezca por el gobierno nacional esta institución en la República*”, es decir, que conforme esta posición a las provincias se les prohíbe establecer el juicio por jurados hasta tanto lo haga la Nación. Comportarse de manera contraria acarrearía la tacha de inconstitucional.

De todas formas, al reformarse la Constitución en el año 1987 se incorpora en el artículo 162 la integración de juicios por jurados: “*La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados*”. Córdoba fue la única provincia precursora, el Congreso no legislaba aun sobre jurados y el tiempo seguía pasando.

Si bien hasta acá puede concluirse que la letra de la Carta Magna no fue respetada, y que el artículo 162 de la Constitución de Córdoba sería de dudosa constitucionalidad, si analizamos lo prescripto en el artículo 5 de la Constitución de la República Argentina, observamos que se le otorga a las provincias la facultad de dictar sus propias

Constituciones, (siempre que respeten los principios de la nacional), y que le asegure su **administración de justicia, garantizando el goce y ejercicio de sus instituciones**. Es decir que, si la ley de juicios por jurados fue sancionada en pro de asegurar una mejor administración de justicia en la provincia, no confrontaría del todo con el texto constitucional.

Además, no existiría impedimento para que las provincias instituyan los juicios por jurados con plena legitimidad constitucional, ya que las mismas son consideradas parte integrantes e inseparables de la órbita de poder mayor que es la Nación, y como tales organizan sus poderes bajo el sistema republicano democrático y representativo de gobierno, de acuerdo a los principios, derechos, deberes y garantías consagradas en la Constitución Nacional.

De todas formas al analizar la trilogía de artículos de la Carta Magna Nacional ya desarrollados con anterioridad (art. 24, el que se complementa con los artículos 75 inciso 12 y 118) se deduce que una ley sancionada por el Congreso de alcance nacional permitirá la aplicación de la institución por igual en todas las provincias. Esto implica que la ley del Congreso debe organizar las reglas de composición y números de jurados, el funcionamiento, los requisitos necesarios para ser jurado y demás reglas para su correcto obrar.

Esta conclusión, nos lleva a plantearnos varios interrogantes: ¿Qué ocurrirá con la ley provincial si en el corto plazo se promulga el Proyecto Nacional? ¿Podrán mantenerse los lineamientos establecidos en la misma? ¿Desencadenará un conflicto institucional?

El problema surgiría en cómo va a hacer la provincia si no se adhiere al contenido de esa ley nacional o aquellas que tengan un sistema judicial distinto. ¿Se les debería exigir por ser una competencia federal? ¿O es una competencia reservada a las provincias y por ende, cada una puede optar por su propia regulación?

De darse este escenario, y efectivamente la Nación cumpla con su demorada obligación de sancionar una ley especial de juicios por jurados vigente para todo el país, la misma debería tomarse como una ley marco. De esta forma, no impediría la sanción de leyes provinciales, sino que establecería principios y presupuestos mínimos a los que las normas locales deberían adaptarse. Una ley modelo en materia procesal penal que establezca los actos imprescindibles para que puedan realizarse los juicios por jurados.

Sin embargo, el modelo establecido por esta ley, no debe verse afectado, ni modificado por la ley provincial N° 9182. Por lo tanto, si hay un conflicto normativo, la misma deberá adecuarse a la ley marco, en pro de la competencia federal, salvo que el proyecto a sancionarse instaure un jurado precario o directamente inoperante.

A continuación, se plantearán los posibles conflictos que podrían ocasionarse en caso de que el Proyecto Nacional se sancione tal y como está frente al régimen vigente en la provincia de Córdoba.

Ambos cuerpos normativos prevén un modelo de jurado clásico o anglosajón compuesto por doce integrantes, obligatorio para delitos graves y facultativo para el resto. En el proyecto nacional, se prevé que el jurado emita un veredicto obtenido de forma unánime, conforme su leal saber y entender y que se encuentren perfectamente diferenciadas las funciones de juez técnico y jurados legos, estableciéndose la posibilidad de interponer recursos a la sentencia obtenida como un derecho para el acusado.

En cambio, en el modelo adoptado por la Ley N° 9182, los ocho miembros del jurado tienen la responsabilidad de decidir sobre la existencia de los hechos llevados a proceso, así como sobre la participación de los imputados en ellos. Toman estas decisiones en forma conjunta con dos de los tres jueces técnicos que componen las Cámaras en lo Criminal, por simple mayoría, (a diferencia del veredicto unánime requerido en el proyecto nacional). El vocal restante, presidente del tribunal, sólo vota en caso de empate, y es responsable de fundamentar el voto de los legos cuando éstos deciden en un sentido diferente al de los camaristas. Las decisiones relativas a la pena son tomadas por los jueces técnicos de manera exclusiva.

El hecho de que jueces técnicos y legos trabajen en forma conjunta, ha llevado a que parte de la doctrina trate al modelo cordobés como un jurado de tipo mixto, con presencia de características del modelo anglosajón y el escabino. De tal forma, en caso de implementarse el modelo nacional, este sería el primer escollo que deberá enfrentar nuestra ley provincial, ya que deberá modificar el sistema ya adoptado, armonizándolo con los estándares delineados en el nacional.

#### 4.2 Principio de igualdad ante la ley.

El artículo 16 de la Carta Magna dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley. Este derecho reconocido a todos como personas humanas y emanados de nuestra dignidad, debe también ser respetado a lo largo del desarrollo del proceso penal. En consecuencia, víctima e imputado deben recibir un trato igualitario, no existiendo privilegios ni discriminaciones. Esta misma característica se aplica a la decisión final.

Asimismo, desde otra perspectiva, se analiza este principio en el sentido de darle la posibilidad al imputado de ser juzgado por sus iguales, ya que las ventajas de la participación ciudadana en las decisiones judiciales son amplias. El servicio de jurado da a las personas comunes la oportunidad de desempeñar un papel en las instituciones del Estado, deliberando junto a otros ciudadanos y tomando decisiones que tienen consecuencias significativas.

Algunos autores mencionan que, en relación a los delitos a juzgar, no se respetaría el principio de igualdad, ya que se determina el juzgamiento popular para una determinada clase de delitos (los especialmente graves) y otros no. Este debate pierde fundamento al observarse que en nuestro derecho procesal existen distintos tipos de procedimientos de acuerdo al objetivo perseguido y la naturaleza del reclamo. Encontramos así, por ejemplo, el procedimiento ordinario, el ejecutivo, o en la misma materia penal, los procedimientos abreviados, y el mismo juicio por jurados. Por lo tanto, vemos que se trata de un tipo de procedimiento utilizado de acuerdo a las circunstancias del caso, que en nada afectaría el principio de igualdad.

#### 4.3. Principio de Juez Natural.

En el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, expresa: “... *ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*”. Se describe en esas líneas lo que conocemos como principio del juez natural. El objetivo del mismo es asegurar que todo aquel que comete un delito, sea juzgado por un juez imparcial, un tercero desinteresado, independiente y competente, nombrado conforme el procedimiento establecido a tal fin, y evitar así la conformación de comisiones especiales formadas para una determinada causa, imposibilitando que los

particulares sean juzgados por estas comisiones o tribunales de carácter extraordinario.

Ésta garantía tiene como principal objeto asegurar una justicia imparcial para todos los habitantes del país, la que se ve afectada cuando personas no investidas de jurisdicción para conocer en las contiendas judiciales se adjudican el poder de hacerlo. Se consideran en este sentido con jurisdicción, los tribunales federales o provinciales que integran el Poder Judicial.

El artículo 2° de la ley 9182, expresa como ya vimos: *“Establécese que las Cámaras con competencia en lo criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de delitos (...)”*. Algunos autores, establecen que el jurado tal como lo insta la ley 9182 es una comisión especial, debido a que es una magistratura creada con posterioridad al hecho delictivo cometido, y a su vez designado para que juzgue determinados delitos y a categorías de personas, conforme ya vimos en el punto precedente, ya que al jurado se lo designa específicamente para juzgar única y exclusivamente los delitos y las personas allí contenidas. Y esto es exactamente lo que la Constitución prohíbe respecto a la designación de comisiones especiales para decidir y juzgar.

Asimismo, manifiestan que tampoco respetaría el principio de legalidad y debido proceso, que aseguran que el imputado debe ser juzgado por un tribunal designado por una ley anterior al hecho que se le acusa, y que solo esa ley de alcance general y abstracto (nunca particular) puede definirlos. Por lo tanto, se advertiría su vigencia en presencia de un tribunal colegiado técnico (en nuestro caso la Cámara Criminal) el cual fue creado por la ley antes del hecho, en un todo de acuerdo con las garantías constitucionales del Juez Natural, del debido proceso y de la defensa en juicio.

Esto no se advierte en lo preceptuado en los artículos 2 y 28 de la ley N° 9182 ya que el jurado popular o clásico es designado con posterioridad al hecho, además de alterar la composición del Tribunal Colegiado Técnico permanente. Las comisiones especiales, prohibidas por la CN en el artículo 18, son tribunales que al ser creados con posterioridad al hecho de la causa o designados expresamente para determinadas personas o en un asunto determinado, no son permanentes, sino accidentales o de circunstancias o de excepción, sacando al acusado de la jurisdicción permanente, y es lo que se ha concebido con la sanción y promulgación de la ley. (Gualda, 2010)

Conforme se podrá observar más adelante en el capítulo del tratamiento

jurisprudencial del instituto, en la causa “*Monje, Jorge Gonzalo y otros pss.aa robo, violación de domicilio, robo calificado...*” tramitados también ante la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba, se hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de los artículos 2,4, 29 y 44 de la Ley N°9182, por violar el derecho de ser juzgado por los jueces naturales de la causa. Asimismo, el debido proceso penal, ya que se sometería al imputado a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se le acusa.

Como vemos, este argumento tuvo validez en el mismo momento en que la ley provincial entró en vigencia, pero que actualmente ha quedado obsoleto. En efecto, en aquel momento realmente se trataba de una comisión especial creada con el fin de juzgar al caso que se presentaba. Pero actualmente, decir que el juicio por jurados es inconstitucional por no respetar la garantía de juez natural, carece totalmente de sentido ya que la ley se encuentra escrita, y se conoce que en caso de darse los supuestos previstos por la ley, el delito en cuestión debe ser juzgado por un jurado popular.

#### 4.4 Principio de fundamentación y motivación de la sentencia.

La sentencia debe contener el voto de los jueces técnicos y los jurados populares sobre cada una de las cuestiones puestas como objeto de examen. Se debe exponer los motivos de hecho y derecho que son tomados en cuenta. Esto es lo que se conoce como motivación.

En este tópico, los doctrinarios tomaron posiciones variadas, ya que algunos manifiestan que no existe un artículo expreso que exija que las sentencias deben estar fundamentadas y motivadas. Si bien es correcto, también lo es que el derecho es uno, y la constitución debe analizarse como un todo sistemático y unitario en el que además del texto escrito, comprensivo del preámbulo y la totalidad del articulado, hay que tomar en cuenta el espíritu y su raíz histórica, los principios y valores, los silencios. Todo debe ser interpretado conforme la intención de convencionales constituyentes. Es por eso que en el artículo 33 CN, expresa: “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”, por lo tanto, si no está enumerada, no implica que deba negarse o no respetarse.

Según los principios de integración e interpretación de la ley, el juez se ve



obligado integrarla o interpretarla cuando no es clara, o bien cuando no es completa, la interpretación de una ley no siempre debe hacerse atendiendo a lo lingüístico, sino que debe atenderse a otros criterios, por ejemplo la voluntad del legislador, que nos va a permitir llegar a una solución. (Bergoglio, 2010, pág. 112)

Lo que no establece en forma expresa la Carta Magna de la Nación, si lo hace la constitución provincial. Efectivamente, en el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba se expresa que las causas deben resolverse con fundamentación lógica y legal por parte de los magistrados. Asimismo, el artículo 41 dispone que en todos los juicios la resolución es “motivada”.

El artículo es claro: fundamentación lógica y legal. Las leyes de la razón no participan si intervino un tribunal conformado con jurados populares, ya que ellos resuelven de acuerdo a su libre convicción. Autores como Gualda expresan que el jurado no razona, sino que opina mediante íntima convicción. Esta conclusión se deriva de varias situaciones como son que el jurado se empapa en la causa solamente en el debate y no antes, ya que no son partícipes de la investigación preparatoria, no tienen acceso a las actuaciones y no tienen injerencia en la dinámica probatoria. Los únicos medios probatorios a los que tiene acceso son aquellos que el juez solicita en caso de dudas sobre alguna cuestión a los fines de la ampliación. Antes de esto el jurado no conoce la causa en la que va a tomar parte.

Asimismo, el jurado popular o clásico está integrado por legos, personas no profesionales en la ley y el derecho, y a pesar de ello deben decidir: a) sobre la existencia del hecho, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del acusado; y b) sobre la culpabilidad e inocencia del acusado. Es a todas luces evidente que estas personas no se encuentran capacitadas para decidir sobre el primer requisito (a), ya que la ley procesal exige la valoración crítica de la prueba de los hechos.

Según el segundo inciso del artículo 44 de la ley 9182, “*Si mediara discrepancia entre los jueces y los jurados, y estos formaran la mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria, está a cargo del Presidente de la Cámara.* Como vemos, cuando el jurado decida por mayoría, el Presidente del tribunal (técnico) va a tener que fundamentar por qué el jurado llegó a una decisión de culpabilidad o inocencia. La duda que se genera es como se logrará fundamentar la sentencia a la cual un jurado accedió por íntima convicción, o si se quiere por un razonamiento inductivo, de sentido común o intuitivo. Titánica será la tarea del juez técnico al intentar

compatibilizar los dos sistemas de valoración de la prueba, ya que queda a su cargo la redacción de los fundamentos de los legos.

Siguiendo al autor Gualda, la ley 9182, es inconstitucional además de la fundamentación, en cuanto a la decisión acerca de la culpabilidad, toda vez que la decisión que tiene que tomar el jurado sobre aquel elemento del delito es una cuestión de **derecho**, cuando en realidad la ley 9182 dispone que los jurados deben dar un veredicto el cual sólo comprende decidir exclusivamente sobre los **hechos**, por lo que es imposible jurídicamente que decida además sobre la culpabilidad ya que ésta es una cuestión de **derecho**, la cual le corresponde pura y exclusivamente a los jueces técnicos y no al jurado como lo expresa el artículo 44 inc. 1° in fine. (Gualda, 2010). Tal inconstitucionalidad fue acatada en los autos caratulados: “*Monje, Jorge Gonzalo y otros, pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc*” y en “*Fernández, Pedro Miguel p.s.a homicidio criminis causa, robo calificado con arma de fuego operativa –tentativa-, encubrimiento*”, tramitados ante la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba.

Por otro lado, y con respecto a la facultad de que el titular del tribunal vote, este aspecto está llevando a que algunos tribunales declaren la inconstitucionalidad del juicio por jurados. En el año 2013, un fallo de la misma cámara, en autos “*Castillo Claudio Mauricio y otros p.ss.aa. Homicidio en ocasión de robo*” Expdte N°1059080”, declara la inconstitucionalidad de la ley Provincial 9182, particularmente por lo establecido en su art. 29 y 44, por lesionar la independencia y desempeño funcional del presidente del tribunal, que fue establecida como una garantía para el ciudadano. (Cam. 2° Crimen Córdoba. “*Castillo Claudio Mauricio y otros*”. 2013).

En forma similar en autos “*Fernández, Pedro Miguel p.s.a homicidio criminis causa, robo calificado con arma de fuego operativa –tentativa-, encubrimiento*” (Expte. 2705693) tramitados también ante la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba, por mayoría se decide declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 de la Ley Provincial de Juicios por Jurados 9182. Se concluye (al igual que en el fallo Monje) que refieren la desnaturalización del régimen previsto por el art. 162 de la Constitución Provincial y la consiguiente afectación de la **garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia, requerida por su art 155**, además de la de juez natural. (Cam. 2° Crimen Córdoba. “*Fernández, Pedro Miguel*” Tomo 1. Folio 189-204. 2016).

Los fundamentos esgrimidos en los fallos mencionados, son coincidentes en el hecho de que al motivar el Presidente de la Cámara la decisión mayoritaria de los jurados, importa alterar la esencia de la garantía del artículo de la Constitución provincial, el cual impone al juez votar y dar razones de lo que decide o contribuye a decidir, y no de lo que otros deciden o contribuyen a decidir, con los que puede estar o no de acuerdo, pero cuya disconformidad, debe silenciar. Asimismo, manifiestan que resulta a todas luces incongruente que sean distintas la o las personas que adopten la resolución y otra que la funde o explique los motivos por los que aquella decidieron así.

En verdad, y como con acierto ha señalado el Dr. Bacigalupo, podría no haber contradicción entre esas decisiones. Lo importante es que, por necesidades legales y constitucionales, la exigencia de la motivación debe existir, como una posibilidad de **control racional del mismo**. Si la motivación, como exigencia constitucional, es un medio para excluir la arbitrariedad, lo esencial no será determinar si el veredicto debe contener más o menos información. Debe verificarse si la calidad de la información proporcionada permite comprobar, en vía de recurso, la racionalidad de la decisión. Lo importante será si a partir de las pruebas obtenidas es posible conseguir una premisa mayor, a la cual subsumir el caso particular y que justifique una conclusión racional.

## **Capítulo 5: Posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la integración de un tribunal con jurados.**

### 5.1 Posiciones doctrinarias.

En este apartado, desarrollaré las posturas doctrinarias más relevantes existente en torno a la temática del juicio por jurados, sin que ello implique agotar la totalidad de las caudalosas opiniones vertidas. Como es de suponerse, en todo tópico que desarrolla asuntos de constitucionalidad, existen posiciones a favor y en contra.

Entre los especialistas que atacan la figura encontramos la postura del Dr. Gentile, quien ha pronunciado al respecto:

“Los graves daños que está causando este sistema que hace más lentos los procesos, más caros, que no se sabe si fue implantado para hacer más severos o más benévolos a nuestros tribunales, y que permite que personas ignorantes de la Constitución y de los códigos penal y de procedimiento, que no conocen lo que dicen los expedientes en que se instruyó la causa, nos terminen absolviendo o condenado y aplicando severas penas. Todo lo que en los últimos años se hizo para mejorar técnicamente a la Justicia, sometiendo a los candidatos a jueces a rigurosos concursos y pruebas psicológicas, se echó por tierra integrando tribunales con jurados que no representan a nadie, a pesar de llamárselos “populares” y que no están preparados psicológica ni intelectualmente para hacerlo.” (Gentile. 2006. parr. 11)

Es claro su modo de observar a los jurados. Personas ignorantes del derecho, y hasta ignorantes de la causa misma, ya que como bien manifiesta, desconocen absolutamente todos los detalles del caso en razón de no tener acceso a las actuaciones hasta una vez iniciado el debate.

Otra postura para mencionar es la de Raúl Alejandro Gualda, quien establece:

“Se intenta justificar el establecimiento de un sistema de enjuiciamiento que, según sus sostenedores, hace al sistema democrático, a la participación de algunos que representan al pueblo. Pero la democracia es una noción de justicia e igualdad de derechos para todos los miembros de la comunidad, que no se actualiza implantando el juicio por jurados, por el contrario, esta figura implica otorgar a quienes supuestamente representan al pueblo, la libertad de juzgar con

arreglo a su propio arbitrio, de donde, bajo el ropaje de la democracia se despliega el más absoluto despotismo judicial”. (Gualda. 2013. p. 398 -399).

El Dr. Gualda considera que el establecimiento del instituto no garantizaría el aseguramiento de la democracia en la administración de justicia, sino que además es causal de actos que generen arbitrariedad, en razón de que cualquier ciudadano podría decidir sobre el futuro de una persona acusada conforme a su forma de pensar, lo que no solo provocaría más injusticias sino también situaciones de discriminación.

Entre las opiniones a favor encontramos la del reconocido jurista Maier, quien esgrimió lo siguiente:

“La institución significa adoptar un sistema de administración de justicia por el cual los ciudadanos, representantes del pueblo, mediante su fallo (veredicto), deciden, en primer término, sobre la existencia de un comportamiento y su aprobación, o desaprobación social, decisión con la cuál permiten o impiden a los órganos judiciales burocráticos del Estado, el uso del derecho penal, conforme a la ley y con los límites establecidos por ella, como medio de control social.” (Maier. 2016, p. 505.)

Su pensamiento se condice con el principio representativo, el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes. Si se asegura la participación popular en el Poder Ejecutivo y el Legislativo: ¿Por qué no hacer lo propio con el Poder Judicial?

El Dr. Cafferata Nores, al respecto sostiene:

“La aproximación al jurado nunca es fácil, al contrario, siempre es polémica, seguramente porque se trata una actividad, la de juzgar, que sino es la "más divina" de las actividades humanas, es por lo menos la más poderosa, porque pone a ciertos hombres por encima de otros, con atribuciones para decidir sobre su libertad, su honor, sus bienes, es decir, sobre su vida. La polémica se potencia porque, en verdad, de lo que se trata es de una cuestión de poder: el poder de juzgar y penar.” (Cafferata Nores. 2012. p.226)

El Dr. no desconoce las controversias que el instituto puede provocar, y define perfectamente la función atribuida a los jurados: el poder de juzgar y penar a un par.

## 5.2 Posición jurisprudencial.

Los tribunales no han sido ajenos a la temática y ya existen a la fecha numerosos fallos que abordan la problemática del desarrollo de juicios por jurados. Respecto a los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema en cuestión, los pronunciamientos de la CSJN a lo largo del tiempo han sido emitidos casi todas las veces con la misma tendencia. En efecto, en las causas “*Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias s/ Competencia*”; “*Ministerio Fiscal c. el director del diario La Fronda, por desacato s/Excepción de falta de jurisdicción*”; entre otros, disponen que los tres artículos constitucionales referidos al instituto del juicio por jurados (24, 75 inc 12 y 118) “no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados como tampoco ningún término perentorio...”. (CSJN, “*Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhal*”, 1911)

En Córdoba, en el año 2006, en autos “*Monje Jorge Gonzalez y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc*” la Cámara Segunda del Crimen, hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de los artículos 2,4, 29 y 44 de la Ley N°9182, por violar el derecho de ser juzgado por los jueces naturales de la causa, conforme lo descripto en el capítulo de las garantías. Asimismo, el principio de legalidad y debido proceso penal, ya que se sometería al imputado a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se le acusa. (Cam. 2° Crimen Córdoba. “*Monje Jorge Gonzalo y otros*”. 2006).

Los asesores letrados de los imputados plantearon la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 9182, por considerarla agravante de garantías constitucionales que hacen a la defensa de los imputados. Asimismo, consideran que el artículo 162 de la Constitución Provincial, solo autoriza una intervención de los jurados de forma subsidiaria a la actuación de la magistratura técnica sin sustituirlos ya que estos últimos son los únicos capacitados para fundamentar y motivar decisiones de acuerdo a las garantías que debe poseer el debido proceso penal.

En el año 2013, un fallo de la misma cámara, en autos “*Castillo Claudio Mauricio y otros p.ss.aa. Homicidio en ocasión de robo*” Expdte N°1059080”, declara la inconstitucionalidad de la ley Provincial 9182, particularmente por lo establecido en su art. 29 y 44, por lesionar la independencia y desempeño funcional del presidente del tribunal, que fue establecida como una garantía para el ciudadano. (Cam. 2° Crimen Córdoba. “*Castillo Claudio Mauricio y otros*”. 2013).

En forma similar en autos “*Fernández, Pedro Miguel p.s.a homicidio criminis causa, robo calificado con arma de fuego operativa –tentativa-, encubrimiento*” (Expte. 2705693) tramitados también ante la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba, por mayoría se decide declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 de la Ley Provincial de Juicios por Jurados 9182. Se concluye (al igual que en el fallo Monje) que refieren la desnaturalización del régimen previsto por el art. 162 de la Constitución Provincial y la consiguiente afectación de la garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia, requerida por su art 155, además de la de juez natural. (Cam. 2º Crimen Córdoba. “*Fernández, Pedro Miguel*” Tomo 1. Folio 189-204. 2016).

### **Conclusión.**

La intención del presente trabajo final de grado, era darle una respuesta a la pregunta de investigación planteada: ¿Es constitucional la integración de un tribunal con jurados populares conforme la ley Provincial 9182 en relación con las garantías de igualdad, juez natural, imparcialidad y sentencia fundada?

Luego de lo desarrollado a lo largo de todos los capítulos, estoy en condiciones de poder elaborar una posición acerca del interrogante. Es claro que el inconveniente principal deriva de los años de silencio constitucional acerca del tema.

Los convencionales que le dieron vida a nuestra Carta Magna, nutridos de todas las ideas de la época, estaban convencidos de que el instituto debía formar parte de la letra de la ley. El problema se suscitó posteriormente, por la inactividad del Congreso de la Nación que nunca dio a luz a la ley que iba a llevar a la práctica a los jurados.

Frente al silencio u omisión del Congreso, las provincias buscaron dar solución al tema, siendo Córdoba la precursora. Y es aquí donde comienzan a ponerse en peligro las garantías previstas en la constitución.

El establecimiento de jurados populares, como ya se dijo, era una facultad del Congreso de la Nación, pero frente al silencio federal año tras año, las provincias tomaron cartas en el asunto, elaborando sus propios cuerpos normativos, y respetando las máximas de la Carta Magna. De esta forma, en caso de que el proyecto nacional entre en vigencia, el conflicto de competencia se resolvería rápidamente si se considera que la legislación nacional es la ley marco, a la cual deben amoldarse las legislaciones provinciales.

Como se mencionó, la ley contiene artículos que se encuentran en colisión con principios constitucionales de transcendental importancia para la correcta aplicación de la justicia, tal es el caso del juez natural, de la igualdad ante la ley, fundamentación de la sentencia, entre otros. El artículo 31 de la Constitución Nacional dispone expresamente que la misma, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, es lo que conocemos como supremacía constitucional, conformado por el bloque de legalidad detallado, al cual debe subordinarse todo cuerpo legal. Las autoridades de



cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, obligación que no respetó la ley N° 9182, ya que se advirtió claramente en los últimos capítulos el avasallamiento constitucional generado.

En consecuencia, voy a terminar mi trabajo dándole una respuesta al interrogante que originó toda la investigación realizada, manifestando que, si bien considero que el instituto de los juicios por jurados tiene sus beneficios, ya que por ejemplo garantizaría la participación del pueblo en el aseguramiento de la justicia, además de que estadísticamente en la provincia los resultados de su aplicación son óptimos, sin embargo, de la forma en como está actualmente previsto en la provincia de Córdoba hace que esa cualidad quede desdibujada frente a una serie de debilidades e incongruencias que posee.

Como se dijo, la Ley N°9182, es una norma inconstitucional desde varias aristas. Viola garantías expresamente consagradas en la Carta Magna Nacional y en todo el bloque constitucional que de ella se desprende.

Si queremos lograr en algún momento la plena vigencia del instituto, se debe hacer a través de una legislación nacional, emanada del congreso, que respetaría en primer lugar lo previsto originariamente en la Constitución. Asimismo, esta ley debiera ser estudiada, analizada y tratada (como toda ley) en plena consonancia con el espíritu de la Carta Magna.

De continuar con el modelo provincial, debería modificarse parte del articulado para que no se genere el choque legislativo. Lo ideal sería cambiar la clase de jurado adoptado, y continuar con el tipo escabino con mayoría de magistrados técnicos (como lo prevé el Código de procedimiento), que por lo menos aseguraría que el penado reciba una sentencia fundada de acuerdo a las garantías instauradas en virtud de su derecho de defensa.

## **Bibliografía.**

### **I. Doctrina**

#### **a. Libros**

1. Alberdi, J. B. (1.852). *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. Buenos Aires: Terramar.
2. Bergoglio Maria I (2010) “*Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurados*” (1era ed) Córdoba: Advocatus.
3. Bidart Campos, German (2001). *Manual de la Constitución Reformada*, Tomos I, II y III (3ra. Edición). Buenos Aires: Ediar.
4. Cafferata Nores, José I (2012) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Advocatus
5. Couture Eduardo (1978) *Vocabulario Juridico*. Buenos Aires: Depalma
6. Fernández de Leon Gonzalo (1972) *Diccionario Juridico, Tomo III*. Buenos Aires: Astrea.
7. Ferrer Carlos F. y Grundy Celia (2003) *El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Mediterránea.
8. Gualda Raúl Alejandro (2010) *El juicio por jurados y la ley 9182. Reflexion y critica*. Córdoba: Alveroni.
9. Maier, Julio B. (2002) *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
10. Mooney Alfredo (1998) *Juicio por jurados*. Córdoba: Francisco Ferreyra Editor.
11. Osorio, Manuel. (1978) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Bs. As: Heliasta
12. Rosatti Horacio (2011) *Manual de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal-Culzon
13. Vázquez Sotelo José Luis (2002) *Presunción de la inocencia*. Barcelona: S.A. Bosch
14. Yuni -Hurbano (2006) *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.

## **b. Revistas**

1. Gualda Raúl (2013). Algo más sobre el juicio por jurados. *Semanario Jurídico* 1922. 398.

## **II. Legislación**

### A. Nacional

- 1) Constitución de la Nación Argentina

### B. Provincial

- 1) Constitución de la Provincia de Córdoba
- 2) Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- 3) Ley 9182 Jurados Populares

## **III. Jurisprudencia**

### A. Nacional

- a. C.S.J.N., “*Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhal*”. Fallos 115:92. 1911
- b. C.S.J.N., “*Ministerio Fiscal c. el director del diario La Fronda*”, Fallos 164/165:258. 1932
- c. C.S.J.N., “*Tribuna Demócrata*”, Fallos 208:21. 1947

### B. Provincial

- a. Cam. 2º Crimen Córdoba. “*Castillo Claudio Mauricio y otros*”. 2013
- b. Cam. 2º Crimen Córdoba. “*Fernández, Pedro Miguel*” Tomo 1. Folio 189-204. 2016.
- c. Cam. 2º Crimen Córdoba. “*Monje Jorge Gonzalo y otros*”. 2006.

## **IV. Otros.**

- a. Páginas Web Consultadas.

1. Asociación Argentina Juicios por Jurados: <http://www.juicioporjurados.org/>
2. Gentile Jorge Horacio, (2006) La Inconstitucionalidad de los Juicios por Jurado. <http://www.profesorgentile.com/n/la-inconstitucionalidad-de-los-juicios-por-jurados.html>).

3. Bazterrechea Silvina (2017). En los últimos cinco años se duplicó la cantidad de juicios por jurados. Comercio y Justicia. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/en-los-ultimos-cinco-anos-se-duplico-la-cantidad-de-juicios-por-jurados/>
4. Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>



## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MALDONADO CARLA PAOLA
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.054.515
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	JURADOS POPULARES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  Un análisis sobre la constitucionalidad de la ley provincial N° 9182 de juicios por jurados.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	pao.maldonado@hotmail.es
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	TODOS

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.